

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Hacienda..... Por un mes, postal..... 5  
Administración de Correos..... Por tres meses..... 20  
BARRIAR y CÁDIZ..... Por un mes..... 50  
BARRIAR y CÁDIZ..... Por tres meses..... 40  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para su abono.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Continuación de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
El personal del Juzgado de primera instancia de Loja (Granada).....	62	80
D. Lucas Ereñia (San Sebastian).....	37	
D. Ildefonso Urquía.....	30	
El Claustro de Profesores del Instituto de segunda enseñanza de Salamanca.....	36	80
El Ayuntamiento constitucional de Echaurri (Navarra).....	23	
D. Manuel A. Bello, Bibliotecario del Instituto provincial de Canarias.....	15	
La redacción del Diario de Cádiz.....	30	
El Claustro de Profesores del Instituto provincial de segunda enseñanza en Segovia.....	42	
La Sociedad del Casino de Vigo (Pontevedra).....	283	
<b>Suma.....</b>	<b>640</b>	
Importaba la anterior.....	3.428.706	86
Con lo cual asciende ya la suscripción á.....	3.426.316	86
ó sean Rem.....	12.505.265	44

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novalliches.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que D. Celestino del Arenal, vecino de Pendes, acudió al Gobernador mencionado solicitando en 27 de Marzo de 1875 autorización para aprovechar cierta cantidad de agua del río Deva con aplicación á un molino harinero de su propiedad, sito en el Campo del Bear, término de Castro y Ayuntamiento de Cillorigo; y como la indicada finca había quedado arruinada en 1866, se proponía el dueño reconstruir el artefacto, dándole mayor extensión de la que ántes tenía; á cuyo efecto pedía que juntamente con el agua que pretendía derivar del Deva se le concedieran los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del cáuce y presa con arreglo al proyecto facultativo que presentaba:

Que instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de la ley de aguas, se opusieron al proyecto, entre otros, D. Martín García, quien reputándose dueño de un terreno ó solar que ocupó otro molino arruinado desde tiempo inmemorial, y contiguo al que trataba de reconstruir D. Celestino del Arenal, reclamaba contra las obras proyectadas por este, fundándose en que de llevarse á efecto quedaría aquel despojado de una parte del antiguo cáuce de su molino, en el cual conservaba íntegro su derecho; y en comprobación de este exhibió una escritura de vinculación de 1631, aunque no aparece en el expediente:

Que el Gobernador, después de mandar practicar los debidos reconocimientos del terreno, y de tramitar las diferentes reclamaciones deducidas, resolvió en 4 de Diciembre de 1875, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, otorgar á D. Celestino del Arenal la autorización que había solicitado, sin hacer alteración alguna en el proyecto general de las obras:

Que con fecha 24 de Abril del presente año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Potes, á nombre de D. Martín García, un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse el actor en pacífica posesión del terreno solar de un molino arruinado al sitio denominado Campo de Bear, lindante por todos vientos con campo común, en la ribera del río Deva, D. Celestino del Arenal había invadido violentamente dicho terreno, abriendo por medio un gran cáuce ó presa en toda la extensión que ocupaba el antiguo molino del demandante:

Que admitido el interdicto y estando sustanciándose sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia á instancia de este requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras á que el interdicto se refiere fueron ejecutadas en virtud de autorización concedida por la Autoridad administrativa, á la cual corresponde esta facultad; y que si D. Martín García se consideraba lesionado en sus derechos por consecuencia de la resolución del Gobernador, debió haber entablado los recursos correspondientes en la vía gubernativa y en la contenciosa, pero no por medio del interdicto, inadmisibles contra las providencias legítimas de la Administración; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 263 y 278 de la ley de 8 de Agosto de 1866, el 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 55 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, alegando que las concesiones administrativas de aguas se han de entender sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, que sólo será expropiado previos los trámites establecidos; y que el interdicto propuesto no impugna la concesión hecha por el Gobernador, sino la extralimitación cometida por el concesionario en el hecho de haber invadido el solar de la pertenencia de D. Martín García sin consentimiento de este; y citaba el Juez en corroboración de sus fundamentos los artículos 195, 196 y 298 de la ley de aguas, y dos decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 193 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que conserva íntegros sus derechos por el espacio de 20 años desde la promulgación de la misma ley al que teniendo declarado el derecho de aprovechar aguas públicas no lo hubiese ejercitado:

Visto el art. 195 de la citada ley, según el cual toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 196 de la misma ley, que declara que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del común de vecinos; y que respecto á los terrenos de propiedad particular, precede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno:

Visto el art. 278, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que la Administración, al conceder á los particulares, juntamente con el aprovechamiento de aguas públicas destinadas á mecanismos industriales, los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, sólo puede disponer de los terrenos pertenecientes al Estado ó al común, y no de aquellos que se hallen poseídos pacíficamente por un particular al tiempo en que recaiga la concesión administrativa:

2.º Que lo otorgado por el Gobernador de la provincia de Santander á D. Celestino Arenal se limita simplemente á conceder el aprovechamiento de aguas y la ejecución de las obras en los mismos términos en que lo había solicitado el concesionario; y por consiguiente, en tanto puede estimarse legítima la providencia del Gobernador respecto á la concesión de terrenos, en cuanto se refiera á los que pertenezcan al dominio público:

3.º Que al tiempo de comenzarse las obras se hallaba D. Martín García en posesión de una parte de los terrenos ocupados por las mismas; hecho que, además de aparecer comprobado en el interdicto, no resulta desvirtuado en el expediente instruido sobre la concesión, ni expresado explícitamente en la resolución del Gobernador:

4.º Que no hallándose dicha Autoridad facultada para privar á un particular de la posesión del predio ó campo que disfrutaba, no puede entenderse legítima la resolución del Gobernador en cuanto á la concesión de la parte de terreno cuya posesión pretende recuperar D. Martín García por medio del interdicto, y por tanto no tiene aplicación al caso presente la prohibición contenida en el art. 278 de la ley de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para mantener la concesión del aprovechamiento de aguas del río Deva y la de los terrenos que correspondan al dominio público ó del común.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Diciembre del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Alhama oponerse á las roturaciones y desmontes que D. Enrique Alde, vecino de Totana y dueño de la Hacienda denominada Campia, estaba verificando en terreno perteneciente á los montes del común de vecinos de la referida villa de Alhama, autorizando la corporación municipal al Alcalde D. Agustín Morales para que, por cuantos medios estuviesen á su alcance, prohibiese la continuación de aquellos actos:

Que en 4 de Enero del corriente año se interpuso en el Juzgado de Totana, á nombre de D. Enrique Alde, interdicto de retener la posesión de la hacienda Campia, en la cual había sido interrumpido por D. Agustín Morales:

Que sustanciado el interdicto y recibida información testifical, de la cual aparece que, hallándose Manuel Soriano trabajando el 29 de Diciembre del año anterior en la repetida hacienda de Campia, le ordenó un guarda de Alhama, de parte del Alcalde, que suspendiera los trabajos y se presentara á dicha Autoridad, se dictó sentencia declarando haber lugar á lo solicitado por D. Enrique Alde; é interpuesta apelación por D. Agustín Morales, como Alcalde de Alhama, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Albacete:

Que en 3 de Marzo último el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del Alcalde de Alhama, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que, al disponer D. Agustín Morales la suspensión de los trabajos que de orden de D. Enrique Aledo se estaban practicando en terrenos colindantes con montes públicos, obraba por acuerdo del Ayuntamiento, no como particular, sino como Alcalde de Alhama y dentro del círculo de sus atribuciones, con el fin de impedir que se roturasen terrenos tenidos como del comun de vecinos de dicho pueblo, y que se infringiese el reglamento del ramo por hallarse declarados en estado de deslinde todos los montes de la provincia; y en apoyo del requerimiento citaba el Gobernador el art. 41 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1863, el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, reglamento de 4 de Julio de 1863 y el art. 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado manifestó al Gobernador que había dejado de conocer en el asunto, puesto que los autos se hallaban en la Audiencia á virtud de la apelación interpuesta por D. Agustín Morales; y en vista de esta manifestación, el Gobernador en 1.º de Abril dirigió el requerimiento á la Sala de lo civil, la cual le contestó en 7 del mismo mes que había devuelto los procedimientos al Juzgado el día 4 por haberse declarado en 31 de Marzo desierta la apelación:

Que en 29 de Abril volvió el Gobernador á requerir al Juzgado reproduciendo las razones consignadas en su primer requerimiento; y después de oír á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente al Juez fundándose en que la demanda de D. Enrique Aledo no hacia referencia próxima ni remota á providencia alguna gubernativa: que de la misma demanda, de las declaraciones testificales y de la rebeldía de D. Agustín Morales se deducía que este interrumpió al demandante en la posesión de su finca, sin hacer constar que obraba en virtud de un acuerdo del Municipio, y sin notificar su existencia; no pudiendo tenerse como notificación en forma la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial* de 26 de Febrero, lo cual, por otra parte, en nada afectaría á la competencia, puesto que la demanda se había presentado en 4 de Enero; y por último, que cuando no se conoce el acuerdo de un Ayuntamiento ni se tiene noticia de los motivos que lo produjeron, no puede decirse que las diligencias judiciales han tenido por objeto hacerlo ineficaz; y concluía el Juez citando los artículos 287 de la ley orgánica del poder judicial y 38 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 y la resolución de 24 de Octubre de 1847:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, según el cual «los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero. Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.»

Visto el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que el Ayuntamiento de Alhama obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar su acuerdo de 1.º de Diciembre de 1875 con objeto de impedir que D. Enrique Aledo roturase y desmontase, faltando á la ley, terrenos que la corporación municipal reputaba como pertenecientes al comun de vecinos:

Considerando que D. Agustín Morales, al encargar á uno de los dependientes del Municipio que requiriese á los trabajadores de D. Enrique Aledo para que suspendieran las roturaciones y desmontes que estaban verificando, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le había concedido, y obró, no como particular, sino como Alcalde de Alhama, según se deduce de la misma información testifical presentada por el actor en el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1861 D. Eugenio Ruiz de Quevedo acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que al hacer los Ingenieros civiles los estudios para la vía férrea de Isabel II señalaron en las pertenencias de la mina *Puerto-Rico*, de su propiedad, varios puntos por donde había de pasar aquella vía; y causándole perjuicios, reclamaba de la expresada Autoridad le amparase en la propiedad de su mina ó le sujetase á la ley de expropiación forzosa, dictando la resolución que procediera en justicia; pretensión que fué desestimada por extemporánea:

Que en 12 de Febrero de 1863 el expresado Ruiz de Quevedo volvió á reproducir sus anteriores reclamaciones ante el Gobernador de la provincia por haber establecido la empresa del ferro-carril sus trabajos dentro de las pertenencias de la mina *Puerto-Rico*; y seguido por todos sus trámites el expediente gubernativo para indemnización de daños y perjuicios, recayó la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, que aprobó la tasación hecha por el perito tercero en discordia, contra la cual interpuso Ruiz de Quevedo demanda contencioso-administrativa:

Que sustanciada dicha demanda ante el Tribunal Supremo, recayó sentencia en 29 de Abril de 1871 absolviendo á la Administración, con los demás extremos que en el fallo se determina:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que ejecutara la referida sentencia, y practicadas por aquella Autoridad las diligencias que estimó convenientes sin obtener resultado alguno de las partes, á petición de estas y para que la sentencia tuviera el debido cumplimiento el Gobernador remitió al Juzgado de primera instancia de Torrelavega los antecedentes necesarios á fin de que procediera con arreglo al art. 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869:

Que practicadas las diligencias necesarias para llevar á efecto la sentencia de 29 de Abril de 1871, el Juez dictó auto mandando requerir á la empresa del ferro-carril de Isabel II para que verificase el pago de la cantidad que se señala en la tasación del tercer perito aprobada por Real orden de 1.º de Agosto de 1863, y se efectuase la limpia de la mina, y demás particulares que se detallan en el informe del referido tercer perito y en la sentencia de cuya ejecución se trataba:

Que interpuesta apelación de aquel auto por la empresa del ferro-carril para ante el Tribunal superior, fué confirmada por este, lo cual dió lugar á recurso de casación que no admitió la Sala primera del Tribunal Supremo:

Que el Juez de primera instancia de Torrelavega mandó embargar bienes en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades á que estaba afectada la empresa del referido ferro-carril de Isabel II, y en este estado el Presidente de la nueva Compañía de aquella línea férrea en liquidación acudió al Gobernador de la provincia para que reclamase el conocimiento del asunto y requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada por Tribunal administrativo, lo cual correspondía á las Autoridades del mismo orden, y no á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretensión, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos han de ser ejecutadas por los agentes de la Administración, según lógicamente se desprende de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que se trata de expropiar en favor de una obra de utilidad pública parte del filón de la mina *Puerto-Rico*, y de indemnizar los daños causados en la misma; y que según el decreto de 12 de Agosto de 1869, el conocimiento de esta clase de asuntos en su segundo período, ó sea desde la tasación en adelante, está confiado al Juez del partido en donde radique la finca que haya de ser expropiada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, según el cual, terminado el expediente de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de la obra, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1863, sin más variación que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido cuando, en virtud de la sentencia dictada por la Sala

de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en 29 de Abril de 1871, sólo restaba llevar á cumplido efecto la indemnización de lo expropiado, para lo cual se estimó incompetente el mismo Gobernador de la provincia, puesto que remitió oportunamente al Juzgado de primera instancia el expediente de expropiación:

2.º Que si bien por regla general corresponde á la Administración activa la ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales contencioso-administrativos, este principio no es aplicable cuando, como en el presente caso sucede, hay que practicar diligencia que por referirse al segundo período de la expropiación, ó sea desde la tasación en adelante, han sido encomendadas por el citado decreto de 12 de Agosto de 1869 á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando el destino ulterior de los bonos del Tesoro, á que se refiere la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José García Barzanallana.

### Á LAS CORTES.

La base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último, que dispuso se concertara entre el Ministro de Hacienda y el Banco Nacional de España un convenio con el fin de emitir obligaciones del establecimiento y del Tesoro por valor nominal de 380 millones de pesetas, previene que en la proporción en que el Banco amortice aquellos valores devuelva al Tesoro los títulos de renta al 3 por 100 y los bonos consignados á la orden del establecimiento, según la base 6.ª, como garantía subsidiaria de las obligaciones; y que se cancelen definitivamente los primeros, y queden sujetos los segundos, ó sean los bonos, á lo que ulteriormente se disponga.

El destino ó empleo de estos valores, aplazado como se ve por el precepto mencionado de la ley de 3 de Junio, es necesario determinarlo desde luego; y el Gobierno, al tomar la iniciativa que le es propia en esta cuestión, tiene ante todo la honra de exponer á la consideración de las Cortes las razones que aconsejan la indicada medida.

La negociación de las obligaciones, sin embargo de haberse hecho á 85 por 100, tipo beneficioso para el Tesoro, como lo prueba el precio que alcanzaron hasta ahora en las cotizaciones, no llegó á producir la suma efectiva necesaria para el pago de toda la Deuda flotante, sin medios previamente determinados de reembolso. Así lo demostrará el Gobierno al dar cuenta á las Cortes de aquella operación luego que estén terminadas las oportunas liquidaciones y sean conocidos todos los gastos que le son imputables.

Además, los depósitos constituidos en la Caja general á disposición de los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos han de devolverse en metálico precisamente, con arreglo al art. 3.º de la ley de 21 de Julio último: la difícil situación de las Cajas de la isla de Cuba y la preferente atención que merece cuanto pueda relacionarse con la integridad del país dió lugar á que el Gobierno autorizara al Capitán general para girar sobre el Tesoro público de la Península hasta una suma de 12.500.000 pesetas, que si bien serán reembolsados en su día, se están pagando en la actualidad: la amortización de los valores de la Deuda comprendidos en el decreto de 26 de Junio de 1874 y admisibles en las subastas que celebre la Dirección general del ramo produce otra obligación ineludible y de no escasa importancia: las atenciones más urgentes del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar exigen también del Tesoro la entrega de una cantidad diaria por cuenta de sus adelantos, y á reembolsar en su día con el producto de las sustituciones sucesivas, según lo dispuesto por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de este año; y por último, las obligaciones del presupuesto de 1875-76, cuyo ejercicio no termina hasta fin de Diciembre próximo, han de elevar hasta la indicada fecha la cifra de la Deuda flotante en una suma respetable por la diferencia que siem-

pre existe entre los ingresos y pagos de los semestres de ampliacion de los presupuestos.

De manera que la Deuda flotante del Tesoro, procedente de época anterior al año económico actual, que no se cubre con el producto líquido de la emision de obligaciones del Banco de España y del Tesoro, ha de aumentarse con el pago de obligaciones sagradas é ineludibles anteriores tambien de la citada época, ó independientes en todo caso del presupuesto de este año económico, entre los que figuran en primer término los atrasos del clero y de las clases pasivas; siendo lógico esperar que durante el tiempo que resta del ejercicio de 1875-76 llegue á una cifra de importancia, ó queden en su defecto obligaciones pendientes de pago que igualmente entorpecerán la marcha ordenada y regular que es urgente y necesario procurar para el Tesoro público.

Añádase á esto que la Deuda flotante que autoriza el art. 5.º de los adicionales de la ley de presupuestos de 24 de Julio último es independiente de la anteriormente creada ó que debe crearse al satisfacer obligaciones tambien de época anterior, puesto que se destina por el mismo precepto legal que la autoriza á mantener el indispensable equilibrio entre los ingresos y los pagos propios del presupuesto corriente, atendida la diferencia de vencimiento que forzosamente existe siempre entre el de los derechos á cobrar y las obligaciones á satisfacer por el Tesoro, y se comprenderá desde luego la urgencia de procurar, si no el completo saldo de todos los descubiertos, algunos medios que permitan una marcha ménos irregular de la que en otro caso seria inevitable en el Tesoro nacional.

El precepto de la ley de arreglo de esta Deuda citado anteriormente, relativo á los bonos que resulten liberados para el reembolso de los préstamos que garantiza, puede, en concepto del Gobierno, facilitar una solucion en el sentido indicado.

De dos diversas procedencias son ó pueden ser los bonos cuya liberacion se ha obtenido ya ó se alcanzará en lo sucesivo. Aquellos que garantizaban letras ó pagarés satisfechos con obligaciones ó con el producto de su negociacion á metálico, que han sido consignados á la orden del Banco, y que ha de devolver este establecimiento al Tesoro á medida y en la proporcion que autorice las obligaciones, y otros que servian de hipoteca ó garantía de letras ó pagarés que el Tesoro ha satisfecho con fondos propios independientes de la negociacion de obligaciones.

Respecto á estos y á los títulos de renta al 3 por 100 que puedan liberarse en igual forma, es indudable la facultad del Gobierno para pignorarlos de nuevo; toda vez que al hacerlo realizaria únicamente una renovacion de la Deuda flotante que garantizaban, y á cuya cancelacion definitiva no alcanzaron los recursos autorizados por la ley. Pero en cuanto á los primeros, ó sean los consignados á la orden del Banco como garantía subsidiaria, necesario es que las Cortes dicten la disposicion á que se refiere la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de 3 de Junio último. Y en tal estado, y próximo el día en que las Cortes han de ocupar su atencion en los asuntos generales de Hacienda al discutir los nuevos presupuestos, el Gobierno cree que sólo con la pignoracion de los bonos que se liberen en lo sucesivo, ó su negociacion en caso necesario, podria conllevarse la situacion y mantenerse el equilibrio indispensable entre los recursos y las obligaciones más preferentes y sagradas; y en su consecuencia el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1876 podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante; entendiéndose que la devolucion de garantías que el Banco de España deba hacer al Tesoro á medida que se amorticen obligaciones se hará en total en bonos, interin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de renta al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en caso necesario, pueda negociar los bonos del Tesoro á que se refiere el artículo anterior en la forma que considere más conveniente á los intereses del Estado, segun acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que le concede el artículo anterior.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley de

concesion de un crédito extraordinario de 300.000 pesetas á la Seccion 4.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto ordinario de gastos, correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José García Barzanallana.

#### Á LAS CÓRTEES.

La necesidad de no interrumpir las obras de reparacion que se han emprendido en el Alcázar de Toledo con el fin de preservar del rigor de los tiempos este artístico y suntuoso edificio, antigua residencia de los Reyes de España, y de establecer en él definitivamente la Academia del arma de Infantería, instalada ya de una manera incompleta y provisional, obliga al Gobierno á dirigirse á las Cortes en demanda del correspondiente crédito.

El expediente adjunto demuestra que, agotados los recursos con que contribuyeron á aquel fin la Diputacion provincial, el Ayuntamiento de Toledo y la Direccion de Infantería, es absolutamente preciso y urgente proseguir las obras comenzadas, no sólo para evitar los perjuicios que la suspencion ocasionaria en las ya ejecutadas, principalmente en esta época de lluvias frecuentes, sino tambien para instalar todas las dependencias de la Academia, y alojar con el debido decoro los 600 alumnos de que consta en la actualidad.

Se ha acreditado tambien que para realizar aquel objeto es indispensable un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, y que en los diferentes capítulos del presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra no puede esperarse sobrante alguno para atender al expresado servicio.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Leon Ibañez á consecuencia de haber sido destituido del cargo de Facultativo titular de Fuentespina, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leon Ibañez contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que confirmó otro del Ayuntamiento de Fuentespina, en virtud del cual fué destituido del cargo de Médico titular.

Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo en sesion de 26 de Abril de 1874, en vista de las solicitudes presentadas por los aspirantes á dicha plaza en virtud de la convocatoria hecha al efecto, eligió de entre ellos por 22 votos contra ocho, que se le reservaron al referido interesado, celebrando el correspondiente contrato, entre cuyas condiciones era una la de que este habia de durar por tiempo de cuatro años, contados desde el expresado día.

D. Pedro Alvarez, uno de los concurrentes, protestó de cuantas resoluciones se tomasen, fundado en que la Junta no se hallaba legalmente constituida; y convocada de nuevo el 7 de Junio siguiente con objeto de ratificar el nombramiento y contrato celebrado el 26 de Abril, mediante que en dicho día no estuvo legalmente constituida la Junta, reiteró su protesta el mismo Alvarez, apoyado tambien en que la Junta adolecia de vicio en su constitucion, mediante figurar en ella todos los parientes dentro del cuarto grado de los individuos de Ayuntamiento, sus empleados y dependientes, cuya eliminacion pidió en el acto; y en caso negativo, que se le proveyese del correspondiente certificado para recurrir á la Diputacion provincial.

El Ayuntamiento, fundado en que la Junta estaba for-

mada de todos los vecinos contribuyentes con arreglo á la párrafo segundo del art. 9.º de la ley municipal por tener la poblacion ménos de 800 vecinos, y en que habian estado expuestas al público las listas para que se hicieran las reclamaciones de inclusion ó exclusion, sin que se presentase reclamacion alguna en tiempo hábil, consideró extemporánea la protesta y quedó ratificado el nombramiento de Facultativo por 65 votos contra 11, y siete que reservaron su voto.

Trascurridos siete meses, y compuesta de nuevos individuos la corporacion municipal, acordó en 29 de Enero de 1875 declarar vacante la plaza de Médico, anunciándolo así en los periódicos, y nombrar interinamente á D. Evaristo Miguel Castillo, fundándose para ello en que si bien á la sesion del 7 de Junio concurrieron como asociados la mayoría de vecinos contribuyentes, no se habian hecho las exclusiones determinadas en el art. 60 de la ley, y en que la Diputacion en vista de reclamacion de dos vecinos habia mandado en 28 de Octubre que se reformase la lista de asociados, excluyendo á todos los que no debian pertenecer á ella; y por último, en que habiendo concurrido los incapacitados á la sesion del citado día 7 de Junio, fué ilegal la constitucion de la Junta, y nulo en su consecuencia el acuerdo adoptado. Comunicada esta resolucion á D. Leon Ibañez, y la orden de que cesase en el desempeño de su plaza, recurrió á la Comision provincial; y aunque en el expediente no se halla la resolucion de esta, debia ser negativa, puesto que el interesado apeló de ella para ante el Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, y así se deduce tambien del primer informe de la Comision, en que se limitaba á decir que procedia admitir la apelacion; y del segundo que emitió por orden del Gobierno dando cuenta de los fundamentos de su acuerdo, reducidos: primero, á que si bien el art. 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1868, y el 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, disponen que ningun Facultativo pueda ser separado de su destino sin causa justificada y previos expedientes, y el decreto de 24 de Octubre de 1873 declaró vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 1868, estas disposiciones no tenian aplicacion al interesado por ser un contrato posterior á 1873; y segundo, en que los artículos 67 y 73 de la ley municipal declaran atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, entendiéndose que el acuerdo de la corporacion municipal separando al Médico Ibañez no debió declararse subsistente por la Comision provincial, puesto que adolece de manifiesta infraccion legal. Toda la razon que tuvo el Ayuntamiento para declarar vacante la plaza fué la de que á la Junta municipal en que se ratificó el nombramiento y contrato concurrieron con el carácter de asociados algunos individuos que se dice estaban incapacitados, deduciendo de ello que la constitucion de la Junta fué ilegal, y nulo por consiguiente tal nombramiento; pero desde luego se comprende que, aun siendo cierto el hecho, no acreditado ni citado concretamente, sino de un modo general, mientras la mayoría de los que la compusieron tuvieron las condiciones legales no puede impugnarse la validez por solo la circunstancia de haber uno ó más individuos que careciesen de ellas, y mientras los votos de estos últimos no influyesen en el resultado de los acuerdos; y como esto no se ha probado ni intentado justificar en el expediente, ni hay fundado motivo para impugnar la validez de la Junta, ni el nombramiento hecho por una importante mayoría. Hay que tener en cuenta además que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, como lo es el de que se trata, son ejecutivos, dándose el recurso de alzada en el caso de infraccion legal; y como contra el nombramiento del Médico Ibañez, confirmado en la sesion del 7 de Junio, no se interpuso en su día ni ante la Diputacion provincial, ni en su caso para ante el Gobierno, el expresado recurso, adquirió tal carácter el acuerdo relativo al nombramiento, no pudiendo por consiguiente ser invalidado despues por el nuevo Ayuntamiento el contrato celebrado en su consecuencia, mucho ménos cuando en tal decision sólo intervino aquel y no la Junta municipal, que era á la que en su caso correspondia entender, en razon á proceder de ella el nombramiento de Ibañez y estarle atribuido en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 acordar la provision de las plazas de Facultativos municipales.

En cuanto á los fundamentos del fallo de la Comision provincial, ha de observarse que ni en el expediente llegó á invocarse para nada el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, modificado ya por el decreto de 24 de Octubre de 1873, ni la libre facultad de los Ayuntamientos respecto del nombramiento y separacion de sus empleados los autoriza para invalidar los contratos celebrados con los Facultativos, á no mediar causas justificadas que en el presente caso no existen, ni respecto del nombramiento de Médicos titulares pueden ejercer exclusivamente tal atribucion, puesto que el decreto de 27 de

Octubre de 1873 hace intervenir á la Junta municipal, por cuya razon el Ayuntamiento de Fuentespina no pudo separar por su solo acuerdo al Médico Ibañez y nombrar otro interino sin incurrir en manifiesta infraccion de una disposicion superior.

Por tales razones es de parecer la Seccion que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, que confirmó el del Ayuntamiento de Fuentespina.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, en solicitud de que se le conceda por via de subvencion de fondos del Estado la cantidad necesaria para terminar las obras indispensables en los dos edificios de su propiedad que destina á Escuelas públicas de niños de ambos sexos, con habitaciones para los Maestros:

Vistas las órdenes de 24 de Julio de 1856 y 23 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables del Gobernador de la provincia, de la Comision y de la Junta provincial de Instruccion pública:

Considerando que el Ayuntamiento acredita haber ya invertido en dichos edificios la suma de 12.766 pesetas, sin contar el valor de las prestaciones personales á que concurrieron los vecinos:

Considerando que tiene cumplidamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza, y que en el último quinquenio no ha hecho rebaja alguna en la partida del presupuesto municipal de gastos para atender á este servicio, y es además acreedor al auxilio que reclama por carecer de recursos suficientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental la cantidad de 7.014 pesetas como auxilio para llevar á cabo las expresadas obras segun los planos y proyectos presentados, con cargo al capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio; debiendo librarse dicha suma al Alcalde Presidente del Ayuntamiento cuando justifique haber verificado la subasta y su inversion por medio de certificaciones del Director facultativo de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1876.

En 2 de Noviembre. Nombrando para la Promotoría fiscal de Tarrasa, de ascenso, á D. Bartolomé Socías del Fangar, electo de la de Cieza.

En id. id. Nombrando para la de Cieza, de igual categoría, á D. Cristóbal Almirall, electo de la de Tarrasa.

En 10 id. Promoviendo á la de Soria, de término, vacante por fallecimiento de D. Calixto Luz y Rodriguez Fonseca, y en turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. José Casado y Ruiz, que sirve la de Cazalla.

### Méritos y servicios de D. José Casado y Ruiz.

Se le expidió el título de Abogado en Abril de 1841, y ejerció la profesion en Agreda desde esta fecha hasta Octubre de 1843.

En 3 de Enero de 1834 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Medinaceli, de entrada, de la que tomó posesion en 1.º de Febrero.

En 19 de Julio de 1863 fué promovido á la de Valencia de Alcántara, de ascenso; y sin tomar posesion,

En 14 del mismo mes trasladado á la de Don Benito, de la que se posesionó en 12 de Agosto siguiente.

En 28 de Agosto de 1871 se le trasladó á la de Estella.

En 18 de Diciembre siguiente á la de Guadix.

En 20 de Diciembre de 1872 á la de Cazalla.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Cazalla, de ascenso, á D. José Ubierna y Saenz de Valluerca, electo de la de Santa Cruz de Tenerife.

En id. id. Promoviendo á la de Santa Cruz de Tenerife, de término, y en turno 3.º de los establecidos en la regla y artículo citados del mismo decreto, á D. Domingo Martínez y Navarro, que desempeña la de Orotava.

### Méritos y servicios de D. Domingo Martínez Navarro.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Octubre de 1869, habiendo ejercido la profesion en Santa Cruz de Palma desde Noviembre de 1869 hasta Febrero de 1871.

En 26 de Enero de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Orotava, de ascenso, de la que tomó posesion en 27 de Febrero siguiente.

En 27 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Jesús Sauri y Torrax, Promotor fiscal de Figueras.

En id. id. Traslado á esta vacante, de término, á D. Manuel Clavero y Medina, que sirve la Promotoría de Ronda.

En id. id. Nombrando para la de Ronda, de igual categoría, y en turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. José Ubierna y Saenz de Valluerca, electo en comision de la de Cazalla.

### Méritos y servicios de D. José Ubierna y Saenz de Valluerca.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Junio de 1851, y ha ejercido la profesion un año y 40 meses en Belorado.

En 24 de Junio de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Guernica, de entrada, de la que tomó posesion en 23 de Julio siguiente.

En 30 de Marzo de 1855 fué promovido á la de Manacor, de ascenso; tomó posesion en 7 de Mayo siguiente.

En 8 de Marzo de 1857 trasladado á la de Segorbe.

En 3 de Julio del mismo año á la de Tudela.

En 11 de Agosto siguiente á la de Calahorra.

En 20 de Noviembre de 1858 se le promovió á la de Reus, de término; tomó posesion en 13 de Enero de 1859.

En 26 de Febrero de 1864 se le trasladó á la de Guadaluajara.

En 21 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 11 de Abril de 1871 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Campillo de Granada; y sin tomar posesion,

En 8 de Mayo siguiente se le declaró cesante á su instancia por enfermo.

En 23 de Junio de 1875 se le nombró Promotor fiscal de Tortosa; y no habiéndose presentado á tomar posesion, se le consideró renunciante.

En 24 de Mayo último se le nombró para la Promotoría fiscal de Santa Cruz de Tenerife, de término; y sin tomar posesion,

En 10 del actual, en comision, para la de Cazalla.

En id. id. Traslado á la de Cazalla, de ascenso, vacante por el nombramiento anterior, á D. Ambrosio Hernandez y Ortiz, que sirve la de Almodóvar del Campo.

En id. id. Traslado á la de Almodóvar del Campo, de ascenso tambien, á D. Francisco Mesa y Greciano, que desempeña la de Zafra.

En id. id. Promoviendo á la de Zafra, de ascenso igualmente, en turno 4.º de los establecidos en la regla y artículo citados del propio decreto, á D. Fermin Diaz del Castillo, Promotor fiscal electo de Alburquerque.

### Méritos y servicios de D. Fermin Diaz del Castillo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Junio de 1870; no consta que haya ejercido la profesion.

En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal del Barco de Avila, de entrada.

En 3 de Junio del mismo año trasladado á la de Herrera del Duque; tomó posesion en 4.º de Julio siguiente.

En 30 de Setiembre último se le trasladó á la de Alburquerque.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Linares, creada con la categoría de ascenso por Real decreto de 20 del actual, y en turno 1.º de los que la misma regla y artículo del citado decreto establecen, á D. Fernando Baselga y Blanco, cesante de la de Gandesa, que sirvió en comision tambien.

### Méritos y servicios de D. Fernando Baselga y Blanco.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesion en Huesca y Barbastro desde 1863 hasta 1869.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Barbastro, de ascenso; tomó posesion en 13 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año se le trasladó á la de Aracena; y sin tomar posesion,

En 9 de Noviembre siguiente fué nombrado Juez de primera instancia de Viella, de entrada; de cuyo cargo se posesionó en 24 del mismo mes.

En 14 de Julio de 1870 fué trasladado al Juzgado de Boltaña.

En 12 de Febrero de 1872 promovió al de Reus, de ascenso, del que tomó posesion en 12 de Marzo siguiente.

En 30 de Setiembre de 1873 declarado cesante por renuncia.

En 26 de Diciembre de 1874 se le nombró Promotor fiscal, en comision, de Falses, de ascenso; y sin tomar posesion en 30 de Mayo de 1875 se le trasladó á la de Gandesa.

En 23 de Junio de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Cazorla, de entrada, á D. Joaquín Navarro Serna, que sirve la de Purchena.

En id. id. Traslado, á su instancia igualmente, á la de Purchena, de entrada, á D. Manuel Hurriaga y Leal, que desempeña la de Cazorla.

En id. id. Traslado á la del Puerto del Arceife, de entrada tambien, á D. Eduardo Sellés, que sirve la de Priego.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Priego, de igual categoría, en la provincia de Cuenca, á Don Elías Saenz y Rodriguez, electo de la de Puerto del Arceife.

En id. id. Declarando cesante por no presentacion, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. José María Romero Ginzo, Promotor fiscal electo de La Cañiza.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para esta vacante, de entrada, á D. Gerardo Morenza, Promotor fiscal electo de Villalpando.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Conrado Guerra y Gifré del cargo de Promotor fiscal de Paigordá, para que fué nombrado por Real orden de 18 de Setiembre último; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de poder volver á la carrera cuando desapareciera la causa que motiva su renuncia.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta de los gastos ocurridos en las obras del Templo, Hospedería y Casa Consular de España en Tetuan, comprensiva desde 1.º de Mayo de 1863 á fin de Julio de 1864, que debió rendir D. José Lopez Montenegro, como Cajero-Pagador que fué de las expresadas obras en la citada época; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Joaquín Primo de Rivera:

Resultando que nombrado para ejercer el expresado cargo el mencionado Montenegro, Oficial segundito que era á la sazón de la Administracion militar, se pusieron á su disposicion los fondos necesarios procedentes de la obra pia de Jerusalem, y por otros conceptos, para atender al pago de jornales, compra de materiales y demás gastos producidos por la nueva edificacion de aquel Templo y de los otros edificios anejos:

Resultando que no habiendo podido conseguirse, á pesar de las repetidas reclamaciones hechas por el Ministerio de Estado, que el citado Cajero rindiese ninguna cuenta de la aplicacion y distribucion de aquellos caudales, se le formó de oficio la de que se trata por dicho Ministerio, con vista de los datos y antecedentes que existian en el Negociado de Asuntos Políticos y en la Comisaria general de los Santos Lugares, y de las relaciones originales de pagos remitidas por el Director de las obras por conducto del Cónsul de España en Tetuan:

Resultando que por consecuencia de la formacion de dicha cuenta se le formularon por el mencionado Ministerio los reparos y calificaciones que aparecen del pliego unido al expediente de su razon, á los cuales dió contestacion el interesado sin solventar las responsabilidades y reintegros que por el mismo se le pedian, pasándose en su consecuencia á este Tribunal la cuenta para los procedimientos á que hubiere lugar:

Resultando que seguidos por el mismo dichos procedimientos, sin haber podido lograrse que el referido Pagador D. José Lopez Montenegro se presentara á contestar los reparos formulados á pesar de las gestiones practicadas por el Ministerio de Estado y Administracion de la obra pia de Jerusalem, tuvo por último que ser dos veces citado y emplazado por medio de la GACETA oficial, con arreglo á lo que dispone el artículo 65 del reglamento del Tribunal, sin obtenerse tampoco resultado alguno:

Resultando que no habiendo comparecido á ninguno de los indicados llamamientos, la Sala por providencia de 6 de Noviembre actual acordó dar por contestados los reparos, y declarar en rebeldía al Lopez Montenegro, de conformidad á lo dispuesto en la segunda parte del art. 65 del referido reglamento:

Considerando que del resumen y liquidacion formada por el Contador de exámen en su censura final aparece vivo y subsistente un total cargo de 74.618 pesetas contra el D. José Lopez Montenegro, de cuyo valor es responsable:

Considerando, además, que la falta de presentacion del interesado á contestar y solventar las responsabilidades que contra él resultan por el manejo de los importantes fondos que recibió con aplicacion á las obras de los edificios de que se deja hecho mérito acusa más su responsabilidad, y acrece la necesidad de que continúen las gestiones necesarias hasta conseguir el ingreso en las Cajas respectivas de la expresada cantidad, de conformidad con lo propuesto por la Seccion y lo representado por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra el D. José Lopez Montenegro la suma de 74.618 pesetas, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, condenándole al reintegro de dicha cantidad, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase certificacion del presente fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 93 del reglamento orgánico: publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes; y verificado, vuelva el rollo á la Seccion á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Noviembre de 1876.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Joaquín Primo de Rivera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Asuntos judiciales.

El Sr. D. Fernando Pizarro, Encargado de Negocios cesante, se servirá pasar por este Ministerio á recoger un documento que le interesa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Joaquín Orpi, como marido de Doña Paula Puigdollers, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á inscribir cierta escritura de deudor, pendiente en esta Dirección en virtud de la apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en 24 de Junio de 1872 D. Mariano Puigdollers y Cuyner otorgó testamento ante el Notario de Igualada D. Teodoro Puget y de Gomis, en el que, después de nombrar albaceas de su alma y curadores de sus hijos menores y de disponer lo relativo á su entierro, funerales y demás pios sufragios, legó ciertas cantidades á sus hijos menores D. Vicente, D. Evaristo, D. Aniceto y D. Buenaventura Puigdollers y Figuerola en pago de sus legítimas, suplementos y demás derechos que pudieran pretender respecto de sus bienes, facultando á los curadores albaceas para disminuir dichas mandas si el estado de su patrimonio lo exigiere, y para fijar los plazos en que hubieren de ser pagadas, ó instituyó universal heredera de sus demás bienes y derechos que á su muerte y en lo sucesivo pudieran pertenecerle á su hija Doña Paula Puigdollers y Figuerola, casada con D. Joaquín Orpi y Batllé, con la obligación de dar cuanto necesitare en salud ó enfermedad á su esposa Doña Teresa Figuerola y Fábregas, y bajo condición de administrar por sí sus bienes, pero prohibiéndola venderlos ó obligarlos hasta tener 50 años, y siempre los menos perjudiciales á su patrimonio, á no ser que fuese necesaria la venta de alguna de las fincas, en cuyo caso la facultaba para vender las que menos perjudicasen á su herencia:

Resultando que por fallecimiento del nombrado D. Mariano Puigdollers y Cuyner, su hija Doña Paula, asistida de su marido y en concepto de heredera única y universal de su padre, otorgó ante el dicho Notario de Igualada, con fecha 25 de Abril de 1873, escritura pública de inventario, en la que únicamente se enumeran y describen todos los bienes y derechos que aquel dejara al morir; con cuyo inventario, testamento y demás documentos necesarios acudió al Registro de la propiedad de aquella villa con objeto de obtener las correspondientes inscripciones, las cuales fueron practicadas respecto de los inmuebles y derechos reales, según consta en la nota consignada al pie de los referidos inventario y testamento:

Resultando que en 3 de Marzo último la misma Doña Paula Puigdollers, con consentimiento de su marido, otorgó escritura pública de deudor, por la que después de explicar las causas que la obligaran á celebrar este contrato, disponiendo de sus derechos legítimos paternos, y recobrando cantidades de su

peculio particular, pagadas por cuenta de la herencia dejada por su padre, confiesa y reconoce deber á D. Magin Bosch y Bargnes la cantidad de 230 pesetas que en concepto de préstamo con interés del 3 por 100 anual recibió del mismo, y á su seguridad hipotecó una casa hereditaria de su difunto padre, sita en la calle de San Isidro, núm. 28:

Resultando que presentada esta escritura para su inscripción en el Registro de la propiedad de Igualada, el Registrador estampó á su pie nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripción del documento que precede por contener el defecto de falta de capacidad legal en la otorgante Doña Paula Puigdollers y Figuerola, puesto que su padre D. Mariano Puigdollers y Cuyner, en su testamento y con cuyo título inscribió su herencia en este Registro, le impuso la prohibición de vender y empeñar los bienes que la integran, hasta que llegue á la edad de 50 años, pudiendo hacerlo no obstante de aquellos que fuesen bastante para pagar los legados de sus demás hijos, pero en tal caso de las fincas que menos perjudiquen á los intereses de la herencia, y facultando á los curadores para disminuir los expresados legados, según lo exigiere el estado del patrimonio, y ordenando que estos fuesen pagados en los plazos que dichos curadores dispusiesen, según así consta en el documento que antecede, y cuyas circunstancias y requisitos no aparecen haberse cumplido, con cuyas condiciones implícitamente esta interesada aceptó la herencia, toda vez que sin protestas ni declaraciones alguna inscribió los bienes que la componen, y con tal carácter de heredera, sin expresar ni distinguir que parte de ellos los adquiriera por este concepto y otros por legítima, cuya distinción y separación, siempre ilegal, puesto que aceptó la herencia, ahora quiere hacer valer; y no apareciendo subsanable este defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva que podría solicitarse.»

Resultando que en virtud de esta negativa D. Joaquín Orpi, en representación de su mujer Doña Paula Puigdollers, acudió por escrito al Juzgado del partido, solicitando se sirviera declarar inscribible la escritura de deudor mencionada, y en su consecuencia se mandara al Registrador practicar la inscripción de la misma con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria; cuya pretensión, oído este funcionario, fué desestimada por auto de 6 de Mayo último en que se confirma la nota del Registrador:

Resultando que interpuesta apelación por el recurrente, fué admitida libremente por providencia de 11 de Mayo, mandándose remitir el expediente á la Presidencia y unir al mismo el inventario tomado por la Doña Paula, en cuyo cumplimiento el D. Joaquín Orpi elevó al Juzgado el referido inventario con escrito en el cual manifiesta que si la presentación de aquel se cree necesaria para la justa resolución del expediente, parece que debió exigirse para mejor proveer antes del auto definitivo, tanto para el mejor acierto, como para evitar la orden que le ha sido comunicada cuando la jurisdicción ha cesado por la apelación y su admisión:

Resultando que elevado el expediente al Presidente de la Audiencia con fecha 4.º de Junio último, esta Autoridad revocó la providencia apelada declarando inscribible la repetida escritura de deudor; y notificada esta resolución á las partes, el Registrador apeló para ante esta Superioridad:

Vistas las leyes 114, párrafo décimocuarto, y 123, párrafo primero del libro XXX, y la ley 38, párrafo cuarto, y 38, párrafo preliminar del libro XXXII del Digesto:

Vistas las leyes 8.ª, párrafo octavo, tit. II, libro V, y 3.ª párrafo segundo, tit. I, libro XXXVI del Digesto:

Vistas los párrafos sexto del tit. XVIII, el quinto, tit. XXIII del libro II de las Instituciones de Justiniano:

Vistas las leyes 7.ª y 9.ª, tit. XIII, Partida 5.ª, y la 2.ª, título V, libro VI, vol. I de las Constituciones de Cataluña:

Vistos los artículos 30, 77, 123 y 139 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, según la doctrina de la referida ley Hipotecaria, expresamente sancionada en los artículos 123 y 139 de la misma, sólo pueden constituir hipoteca las que según el Registro tengan derecho para establecer esta clase de gravámenes sobre la propiedad inmueble, de tal suerte que la constituida por el que carezca de ese derecho no convaldecerá aunque el constituyente lo adquiriere con posterioridad:

Considerando que, según el Registro, Doña Paula Puigdollers no tiene derecho para constituir la hipoteca que ha constituido á favor de D. Magin Bosch y Bargnes en la mencionada escritura de préstamo, porque en la inscripción del título hereditario, en virtud del cual adquirió la finca gravada, consta la prohibición impuesta por el testador á la Puigdollers de vender ni obligar sus bienes hasta que cumpliera la edad de 50 años, á excepción de los que fuesen necesarios para pagar los legados dejados por el mismo testador á los hermanos de aquella; ninguna de cuyas condiciones ó circunstancias han llegado á cumplirse ni concurrir en la constitución de la hipoteca de que se trata en este expediente:

Considerando que las razones alegadas en el presente recurso por el marido de Doña Paula Puigdollers para demostrar que esta, á pesar de la prohibición consignada en el Registro y de no haber llegado los casos en que puede levantarse, tiene derecho para constituir la referida hipoteca, se reducen á dos, que son: primera, que dicha prohibición es nula; y segunda, que aun siendo válida no podría recaer sobre los bienes comprendidos en la cuarta legítima y trebeliánica, los cuales le corresponden libres de todo gravamen ó condición:

Considerando, en cuanto á la primera de dichas razones, que cualquiera que sea la aplicación que puedan tener al presente caso las leyes de los libros 30 y 32 del Digesto, citados por el recurrente, y especialmente el párrafo décimocuarto de la 114 del primero, carece esta Dirección general de la facultad necesaria para juzgar de la nulidad de las condiciones puestas en un título inscrito, cual es el testamento de D. Mariano Puigdollers, lo cual sólo es propio de los Tribunales de justicia; por cuya razón, mientras estos en la forma debida no declaren dicha nulidad, deberán los encargados de la administración del Registro de la propiedad reputarlos y estimarlos como válidos y subsistentes:

Considerando, finalmente, en cuanto á la segunda razón ó fundamento alegado por el recurrente, que instituida heredera universal Doña Paula Puigdollers por su padre D. Mariano bajo las expresadas condiciones; y no habiendo pretendido ni formalizado, en el caso de que fuese procedente, que se hiciera separación ó distinción de los bienes que le correspondían ó debían corresponderle por su legítima ó por la cuarta trebeliánica, no existe tampoco posibilidad legal para verificación en el presente recurso gubernativo, ni por consiguiente para considerar comprendida en esa porción libre la finca que ha sido hipotecada á D. Magin Bosch, mayormente apareciendo inscrita á favor de los hipotecantes con la expresada prohibición:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y confirmar la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á inscribir la escritura de hipoteca constituida por Doña Paula Puigdollers y su esposo D. Joaquín Orpi en favor de D. Magin Bosch en 3 de Marzo último ante el Notario D. Francisco Espicer.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante Noviembre último, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de igual mes de 1833 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
9	Magasín d'éducation et de récréation, illustré. Entregas 280 á 283. Páginas 97 á 283 del tomo XXIV.	J. Macé, P. J. Stahl, J. Verne.	J. Hetzel et compagnie.	Seis cuadernos en 8.º
14	Morceaux choisis de La Conquête du Mexique, publiés avec notice et argument analytique, par J. G. Magnabal.	D. Antonio de Solís.	Hachette et compagnie.	Un volumen en 16.º
Id.	Le ciel, con láminas y figuras intercaladas en el texto. Livraison 12 á 21.	Amédée Guillemin.	Idem.	Diez cuadernos en 8.º
Id.	L'histoire d'Angleterre depuis le temps les plus reculés jusqu'à l'avènement de la Reine Victoria, racontée à mes petits-enfants, recueillie par Mad. de Witt, née Guizot, avec gravures sur bois. Livraison 4 á 13.	Mr. Guizot.	Idem.	Idem id.
Id.	Nouvelle géographie universelle, con cartas y grabados. Números 69 á 77.	Elisée Reclus.	Idem.	Nueve en id.
Id.	Le tour du monde, nouveau journal des voyages, illustré. Números 806 á 816.	Edouard Chartron.	Idem.	Once en id.
Id.	Le journal de la jeunesse, nouveau recueil hebdomadaire, illustré. Números 185 á 196.	Réné Fourret.	Idem.	Doce en id.
Id.	Dictionnaire de chimie pure et appliquée. Vingtdeuxième fascicule, feuilles 4 á 10 du troisième volume. Con figuras.	Ad. Wurtz.	Idem.	Uno en id.
17	Magasín d'éducation et de récréation, illustré. Entrega 285, páginas 289 á 320 del tomo XXIV.	J. Macé, P. J. Stahl y J. Verne.	J. Hetzel et compagnie.	Idem id.
23	Exercices sur la petite grammaire française de M. Brachet et Dusouchet.	J. Dusouchet.	Hachette et compagnie.	Idem en 12.º
Id.	Dictionnaire de botanique, dessins de A. Faguet, première fascicule. Con grabados y láminas cromolitografiadas.	M. H. Baillon.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Bibliothèque des merveilles. La lumière, ouvrage illustré de 121 vignettes par G. Taylor, Jahandier, &c.	M. Moitessier.	Idem.	Un volumen en 12.º
Id.	Nouvelle géographie universelle, con cartas y grabados. Números 78 á 80.	Elisée Reclus.	Idem.	Tres cuadernos en 8.º
Id.	L'histoire d'Angleterre depuis le temps les plus reculés jusqu'à l'avènement de la Reine Victoria, racontée à mes petits-enfants, recueillie par Mad. de Witt, née Guizot, avec gravures sur bois. Livraison 14 á 16.	Mr. Guizot.	Idem.	Idem id.
Id.	Le ciel, con láminas y figuras intercaladas en el texto. Livraison 22 á 24.	Amédée Guillemin.	Idem.	Idem id.
Id.	Le tour du monde, nouveau journal des voyages, illustré. Números 817 y 818.	Edouard Chartron.	Idem.	Dos en id.
Id.	Le journal de la jeunesse, nouveau recueil hebdomadaire, illustré. Números 197-201.	Réné Fourret.	Idem.	Cinco en id.
Id.	Grands et petits, ouvrage illustré de 61 vignettes, par Bertall.	Mme. Madeleine Laroque.	Idem.	Un volumen en 12.º
Id.	Quatorze jours de bonheur, ouvrage illustré de 53 vignettes, par Bertall.	Mme. de Stolz.	Idem.	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
<b>MÚSICA.</b>				
2	Valse des saisons, pour piano. Paroles de Molènes.....	Philippe Stutz.....	Heugel et compagnie.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Sylvia ou la Nymphe de Diane. Ballet en trois actes en cinq tableaux. Partition piano.....	Léo Delibes.....	Idem.....	Un volumen en 8.º
Id.	Mam'zelle Mariette. Opérette en un acte. Paroles de Mr. Aurèle.....	Emile Bourgeois.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Jour de Fête. Choeur à trois voix égales avec solos. Paroles de Jules Ruelle. Chant et piano ou orgue.....	Idem.....	Idem.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Filleuse, pour piano. Op. 4.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenir de Nérís. Impromptu pour piano. Op. 3.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tarentelle, pour piano. Op. 20.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	«Partez, légères hirondelles.» Paroles imitées de l'allemand par Victor Wilder. Chant et piano.....	La Baronne Willy de Rothschild.....	Heugel et compagnie.....	Idem id.
Id.	Le Colibre. Sixième sonnet de Leconte de Lisle, mis en musique.....	J. Dupratx.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deuxième recueil de vingt mélodies. Chant et piano. Deuxième volume.....	J. Faure.....	Idem.....	Un volumen en 8.º
Id.	Valsez! Grande valse pour le piano.....	Alfred d'Hack.....	Ch. Egrot.....	Un cuaderno en id.
Id.	Polka des Mandolines, pour orchestre.....	L. C. Desormes.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem, pour piano. Deuxième édition.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Marseille. Grande valse pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les soupirs. Grande valse pour piano.....	Alfred d'Hack.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Echós de jeunesse pour piano. Núm. 4. Danse chinoise.....	Paul Wachs.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les Saturnales. Polka pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dulcinea del Toboso. Bolero par L. C. Desormes. Transcrit pour le piano, par.....	Frédéric Wachs.....	Idem.....	Idem id.
Id.	A franc étrier. Galop pour piano.....	Paul Henrion.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Quatre morceaux de genre pour piano.....	A. Chauvet.....	Félix Mackar.....	Idem id.
14	Le première hirondelle. Núm. 1. Le Printemps. Valse pour piano.....	Léon Duflis.....	Enoch, père et fils.....	Idem id.
Id.	Piccoletta, polka pour piano. Op. 39.....	Giulio Rossi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le retour à la ferme. Pastorale pour piano. Op. 32.....	W. Lenz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marche des Chaises à porteurs.....	Renaud de Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Porte-étendard. Marche brillante pour piano. Op. 29.....	W. Lenz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'Hippogriffe. Galop brillant pour piano. Op. 31.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Briska. Mazurka russe pour piano. Op. 30.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pégase. Galop brillant pour piano. Op. 313.....	F. Behr.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le baptême d'une cloche. Fantaisie caractéristique pour piano. Op. 28.....	W. Lenz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Fête des Moissons. Núm. 2. L'Été, valse pour piano.....	Léon Duflis.....	Idem.....	Idem id.
21	Compliment. Paroles de Dumas fils. Chant et piano.....	Ch. Gounod.....	Lemoine.....	Idem id.
Id.	Riant Séjour pour piano. Op. 42.....	Amable Gras.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	Echós de jeunesse, pour piano. Núm. 3. Pas des Amazones.....	Paul Wachs.....	Ch. Egrot.....	Idem id.
Id.	Estelle et Némorin. Opéra comique en trois actes. Paroles de Mr. A. de Jallais. Partition chant et piano, arrangée par l'auteur.....	Hervé.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Quinze études préparatoires aux œuvres de Bach, pour piano.....	A. Chauvet.....	Félix Mackar.....	Idem en 4.º
Id.	Cinq feuillets d'album pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Premier trio pour piano, violon et violoncelle. Op. 1.....	Horace Mansion.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Amours perdues. Mélodie. Poésie de M <sup>lle</sup> . Marie Masson.....	Louis Bernard-Saraz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Troisième symphonie en mi bémol (L'Héroïque) de L. Van Beethoven. Arrangée en trio piano, violon é violoncelle.....	Alexandre Bernn.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Echós d'Alsace. Valse brillante pour piano. Núm. 3. édition facile. Op. 71.....	Constant Sieg.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Jour de Fête. Carillon pour piano à quatre mains. Op. 16.....	Albert Lavignac.....	Lemoine.....	Idem id.
Id.	Galop-marche. Arrangement facile pour piano du galop-marche à huit mains de Lavignac.....	J. Rummel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Prière, chant et piano. Poésie de Sully Prudhomme.....	Ch. Gounod.....	Idem.....	Idem id.
Id.	A quand la noce. Chansonnette avec accompagnement de piano. Paroles d'Aurèle et Leverdier.....	Georges Dunay.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le cri-cri d'Amanda. Polka-charivari pour piano, avec accompagnement de cri-cri ad libitum.....	G. Strauss.....	Louis Gregh.....	Idem id.
Id.	Révélations. Suite de valse pour piano.....	L. Mayeur.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bouquet d'Oranger. Suite de valse pour piano.....	A. Max.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les bergers watteau. Air de danse style Louis XV, pour piano à quatre mains. Op. 5. Troisième édition.....	Louis Gregh.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Retour du saltimbanque, opérette en un acte. Paroles de Baumann et Blondelet.....	L. A. Dubost.....	Ph. Feuchot.....	Idem en 8.º
Id.	Brunette. Polka-mazurka pour piano.....	I. de Camondo.....	Durand, Schönewerk et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	L'amant d'Amanda. Quadrille chansonnette pour piano.....	Ed. Deransart.....	Ph. Feuchot.....	Idem id.
Id.	Amanda-polka sur la Chansonnette de V. Robillard, pour orchestre.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Fridolin. Opéra comique en un acte. Paroles de Mariani, de Saint Prest et René Gry.....	Adolphe Deslandres.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Echó Russe. Caprice impromptu pour piano. Op. 27.....	Paul Marcou.....	F. Schoen.....	Idem en 4.º
Id.	Je n'ai rien osé lui dire! Naïveté-récit. Chant et piano. Poésie de A. Queyriaux. Núm. 1. Tenor ou soprano.....	Louis Gregh.....	Louis Gregh.....	Idem id.
Id.	Les Roses mortes. Mélodie. Paroles de Villemer et Delormel. Núm. 1. Baryton ou mezzo-soprano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
24	Athalie. Tragedie en cinq actes de J. Racine. Musique à l'usage des pensionnats. Solos, duos, trios et chœurs à trois voix égales. Partition réduite pour piano et chant.....	J. Arnoud.....	H. Gautier.....	Idem en 8.º
Id.	Ça fait peur aux oiseaux. (Couplets de l'oiselière) Fantaisie mignone pour piano. Op. 108.....	Paul Bernard.....	Heugel et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	Le joli réve! Chant et piano. Poésie de Georges Boyer. Núm. 2. Tenor.....	J. Faure.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Descripción de la marca titulada El Espejo, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Fernando Vitoria, vecino de Alcoy, y D. Juan Espinos, de esta Corte, para aplicarla á los libritos de papel de fumar de su industria, y que se publica con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Presenta en una de sus caras ó tapas dentro de un rectángulo de 0'065 metros de base por 0'031 metros de altura, y sobre un fondo listado, un espejo de cristal limitado por un marco de color oscuro ó dorado, que está labrado en cartulina. El espejo y su marco se hallan sobrepuestos y pegados á la cubierta, y debajo del espejo está representada una consola con tablero de mármol, sobre el que se lee *La luna de Venecia*. La tapa del lado opuesto contiene una orla de capricho formando un rectángulo de las mismas dimensiones que el anterior, en cuyo centro aparecen grabadas las iniciales *V y E*, sobre las cuales y en una cinta ondulante hay puesta la inscripción: *Vitoria y Espinos: Gran fábrica y taller de cartenas y libritos de, y otra en la inferior, en la que se lee: Alcoy, Papel de hilo.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentárselas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de esta descripción en la GACETA.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca titulada El obrero en hierro, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Silvestre Vilaplana, vecino de Alcoy, y fabricante de papel de fumar, para aplicarla á los productos de su industria, y que se publica con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Un taller de cerjería figurando dos operarios con delantal y martillo en ocasión de estar machacando una pieza de hierro apoyada sobre un banco, y un aprendiz que da de fuelle á la fragua y lleva en su principio, con letras de molde, un temo que dice: *El Obrero*; y otro á su pie que significa: *En hierro*, todo ello en el anverso de la portada principal; y en la inferior, que figura un círculo ovalado, contiene en su centro, en cuatro líneas de letras de molde, el significado que dice: *Fábrica y taller de libritos de Silvestre Vilaplana é hijos. Alcoy.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentárselas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja del Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde esta publicación en la GACETA.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca titulada El Espejo, cuyo certificado de propiedad tienen solicitado D. Facundo Vitoria, vecino de Alcoy, y D. Juan Espinos, de esta Corte, para aplicarla á las cajas de fósforos de su industria, y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Las cubiertas llevan en una de sus caras, correspondiente á uno de los lados mayores de la caja, un pequeño espejo de

cristal colocado dentro de un marco de color oscuro ó dorado, cuyo marco es de cartulina, encontrándose así el espejo como el marco sobrepuestos y pegados al papel de la cubierta: dicho espejo con su marco aparecen colocados sobre el tablero de una mesa, teniendo encima un dosel de forma caprichosa, y á cada lado un florero con un ramo de flores.

En la cara opuesta hay dibujada una viñeta de capricho y el espacio que ocupa está destinado á estampar caricaturas ó viñetas variadas, según se acostumbra en esta clase de manufacturas.

En la tercera cara, que corresponde á uno de los lados estrechos de la caja, se lee esta inscripción: *Fábrica de cerillas.—Vitoria y Espinos.—Alcoy.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentárselas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde esta publicación en la GACETA.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

**Universidad Central.**

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Cobena y Torreledones, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Infantes, dotada con el sueldo anual de 1.350 pesetas. La plaza de Auxiliar de la elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 555 pesetas. Las Escuelas de Los Pozuelos, Tirteafuera y Villar del Pozo, con el de 375. La plaza de Auxiliar de Villahermosa, con el de 365. Las de Membrilla y Puertollano, con el de 365. La de Piedrabuena, con el de 260.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas. Las de Algora y Canredondo, con el de 625. La de Omeda de Jadraque, con el de 385. La de Rillo, con el de 335. La de Terzaga, con el de 345. La de Canales, con el de 290. La de Masagos, con el de 280. Las de Pozo de Almaguera y Semillas, con el de 275. La de Tortonda, con el de 270. Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259. La de Aguilar de Anguita, con el de 255. Las de Mesones y Valdegrudas, con el de 250. La de Tordelabano, con el de 220. La de Cortés, con el de 215. La de Sotoca, con el de 210. La sustitución temporal de Yebes, con el de 201'25, conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873. Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200. La de Valderebollo, con el de 195. La de Torrouteras, con el de 190. La de Fuembellida, con el de 188'77. La de Valsalobre, con el de 188. La de Navas de Jadraque, con el de 187'50. La de Padilla del Ducado y Rivarredonda, con el de 185. La de Anchueta del Pedregal, con el de 182'50. Las de Armuña y Taragudo, con el de 180. La de Barriopedro, con el de 175. La de Robledarcas, con el de 172'50. Las de Laranueva y Valtablado del Rio, con el de 170. La de Santamera, con el de 166'50. La de Valdeaveruela, con el de 150. La de Fraguas, con el de 146'25. La de Cendejas de Padrastro, con el de 145. La de El Vado, con el de 123'75. La de Cardenosa, con el de 127'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aldealengua de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. La de Madrona, con el de 400. La de Rebollo, con el de 320.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Consuegra y Santa Cruz de la Zarza, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas. La de Nuño Gomez, con el de 500. Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean. Según lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primer enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban. Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 7 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos los créditos comprendidos en el quinto grupo con el núm. 87 de presentación, y parte del 88. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Director general, Echeñique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que D. Manuel Fernandez Carriles, Mayordomo de la capilla de Santa Susana establecida en la ciudad de Oviedo, satisficiera el impuesto correspondiente á la rifa de seis cubiertos de plata, para cuya celebración fué autorizado en virtud de orden publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Junio último, esta Dirección general, cumpliendo lo prevenido en la expresada disposición de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicho interesado para celebrar la indicada rifa. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que D. Manuel Domec, vecino de Albacete, satisficiera el impuesto correspondiente á la rifa de dos cuadros al óleo, para cuya celebración fué autorizado en virtud de orden publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 de Agosto del año último, esta Dirección general, cumpliendo lo que está prevenido en la expresada disposición de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicho interesado para celebrar la indicada rifa. Lo que se comunica para conocimiento del público. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á Doña Josefa Iribar, vecina de San Sebastian, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar una lancha y otros efectos de pesca en union del primer sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará en Febrero próximo; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 6 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2 de Octubre del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Lists names like D. José Rodriguez, D. Francisco Burnes, D. Luis Moreno Aguado, etc.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Verificado en el día de hoy el sorteo para la adjudicación de las proposiciones presentadas al tipo de 12'74 por 100 de valor en la quinta subasta de renta perpétua interior y exterior celebrada en 30 de Noviembre último, han sido admitidas, por haberlas designado la suerte, las proposiciones que á continuación se expresan:

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Vicente Tintorer, D. Jaquin Mendez, etc.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 931 al 940 de presentación y 1.431 al 1.440 de sorteo para el pago, importantes 10.050 pesetas. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 941 al 948 de presentación y 1.441 á 1.448 de sorteo para el pago, importantes 10.725 pesetas. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Cáceres,

Ciudad-Real, Coruña, Córdoba, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo y Logroño, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á anjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 6 desde las once de la mañana á la una de la tarde. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie interior, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Large table with columns: Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas, Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas. Lists numbers and amounts.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—Por el Gobernador, José Gonzalez Breto.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.443.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las doctores partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con venta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 25 de Noviembre último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar 16.200 litros de aceite comun que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico actual, teniendo en cuenta lo tomado por Administracion, con arreglo al pliego de condiciones que rigió para la primera y segunda, y precio máximo admisible de una peseta 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 425 pesetas, cuyos resguardos se unirán á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—R. Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 4 de Diciembre de 1876.

Table with columns: Número, Nombre, Dirección.

Junta facultativa económica del Parque de Artilleria de Madrid.

Debiendo verificarse subasta pública para la venta de 1.188 quintales métricos de hierro, procedente de desbarates de armamento y de otros efectos, y 80 quintales métricos de leña vieja de igual procedencia, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en las oficinas de dicha dependencia.

Los precios que registrarán en la subasta son los consignados en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los dias en esta Secretaria, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

Las proposiciones podrán dirigirse por grupos separadamente, con sujecion á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Mariano Bustamante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., que vive calle de...., número...., enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para la venta en pública subasta por el Parque de Artilleria de Madrid de 1.188 quintales métricos de hierro y 80 quintales métricos de leña vieja, todo procedente de des-

barates de armamento y otros efectos, hace proposicion á tal grupo por la cantidad de.... pesetas quintal métrico, acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)

Junta de Patronos del manicomio de Santa Isabel en Leganés.

Pliego de condiciones para el arriendo de yerbas y extraccion de tierra para hacer ladrillo en la dehesa de Amaniel, dependencia de la Beneficencia general.

1.º Se saca á pública subasta el aprovechamiento de yerba y extraccion de tierra para hacer ladrillo en la dehesa titulada de Amaniel, sita en términos de Madrid y Fuencarral, y cuya superficie es de 98 hectáreas, 83 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 288 fanegas, siete celemines y 25 estadales del marco de Madrid, por término de dos años, á contar desde la fecha en que se le comunique al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta.

2.º La subasta se verificará en la Administracion-Depositaria del citado manicomio de Santa Isabel el dia 31 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, presidiendo el acto el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Patronos ó persona que este delegue, y por ante el Notario público.

3.º No se admitirá proposicion que baje de 4.000 pesetas anuales, tipo mínimo que se fija como precio de las yerbas y disfrute de las tierras que se arriendan.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de.... y de profesion...., habitante en...., enterado del pliego de condiciones publicado para el arriendo del aprovechamiento de la dehesa de Amaniel, ofrezco por cada año la cantidad de.... pesetas, y me comprometo al cumplimiento de todas las referidas condiciones. (Fecha y firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas únicamente.

5.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 425 pesetas en efectivo como garantia provisional.

6.º No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo fijado en la condicion 3.º

7.º Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 4.º

8.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 5.º

9.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en dicho manicomio todos los dias no feriados, desde las nueve á las dos de la tarde, hasta la víspera de la celebracion, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion y expidiéndose el oportuno recibo.

Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 5.º si no se hubieran incluido en los pliegos presentados con anterioridad.

10.º En el dia y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo continuar en seguida la presentacion de pliegos de proposiciones y carta de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose los que en virtud de las condiciones 7.º y 8.º no deban ser admitidas.

11.º En el caso de resultar que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubieran hecho, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que aquélla ha de durar. Transcurrido este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego. En su virtud, el Sr. Presidente adjudicará el remate provisionalmente, y á reserva de la aprobacion de la Superioridad, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

12.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Caja de Depósitos.

13.º El depósito provisional de que habla la condicion 5.º, ó el documento que lo represente del licitador á quien interinamente se haya adjudicado el remate, se conservará en la Depositaria-Administracion hasta la aprobacion ó desaprobacion del remate por la Superioridad y constitucion de la fianza definitiva, en cuyo caso se devolverá al interesado.

14.º El arrendatario verificará los pagos del precio en que se le adjudique el aprovechamiento de pastos por semestres adelantados en monedas de oro ó plata usuales y corrientes.

15.º El arrendatario se obliga á retirar de la dehesa el ganado cuando haya de maniobrar en ella las tropas de la guarnicion de Madrid.

16.º Este contrato se entenderá rescindido tan luego como el Gobierno acuerde dar principio á las obras de construccion del manicomio modelo que está proyectado, ó verifique la venta si le conviniere, en cuyo caso se liquidarán las rentas con un mes de término para cesar.

17.º El arrendatario se obliga á conservar la cotería existente en la dehesa y los demás hitos que en lo sucesivo puedan colocarse; respetar y hacer respetar los linderos, prohibiendo toda intrusion y roturacion de los labradores colindantes, reponiendo á su costa y colocando en el sitio respectivo los cotos que desaparecieran del punto donde se hallen colocados, y á rellenar los huecos que abra al sacar tierra para ladrillos.

18.º El arrendatario por via de fianza á la seguridad del contrato consignará 250 pesetas en la Caja general de Depósitos, á cuyo fin podrá ampliar la fianza de 425 que tenga como provisional.

19.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el arrendatario no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, baja de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

20.º Si por falta de pago á otra causa á que diere lugar el arrendatario fuese preciso rescindir el contrato, quedará responsable con su fianza y bienes al abono de los perjuicios que se originen á la Beneficencia, y esta responsabilidad se exigirá con arreglo á las leyes administrativas y ejecutivamente.

21.º Terminado el contrato y acreditando no resultar responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 18.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante, así como la inserción del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

Madrid 26 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente de la Junta de Patronos, La Duquesa de Abruda.—Hay un sello que dice: *Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganés*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de carne y tocino á la Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcazar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcazar y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Apolinar Gonzalez y Garcia, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 22 años, que se fugó de las cárceles de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confiere en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo á Don Manuel Baillo, vecino de esta ciudad; aperebido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar á 24 de Noviembre de 1876.—Francisco Alted.—Por su mandado, Telesforo Heras.

##### Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Sarafina de Cueto y Gonzalez, vecina que fué de la parroquia de Ramon, Concejo de Soto del Barco, fallecida en 1.º de Julio último, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ejercitarle si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que hasta la fecha sólo se han presentado D. Victorio y D. Donato Fernandez y Cueto, hijos de la finada.

Dado en Avilés á 1.º de Diciembre de 1876.—José María Noriega.—De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez. X—216

##### Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente, y en su virtud, se cita á dos hombres, llamados el uno Francisco y el otro Alfonso, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración indagatoria en la causa que se instruye contra Juan de Mata Rodriguez, vecino de Montijo, y otros, por robo de dos mulas pertenecientes á D. Mateo José Barrera, vecino de Puebla de la Calzada; aperebidos de que no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todas las Autoridades y de los agentes de la policía judicial para que procedan á la

búsqueda y captura de los referidos Francisco y Alfonso, cuyas señas se expresarán á continuación, remitiéndolos, caso de aprehenderlos, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado en clase de detenidos.

Badajoz 17 de Noviembre de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

#### Señas de los sujetos de que se trata.

El llamado Francisco es cojo de la pierna izquierda y bajo; viste pantalón rayado como de lana, chaqueta de paño negro, y debajo blusa azul y chaleco que parece de piel de nutria, aunque de color más claro, feja encarnada, sombrero negro entrefino, y calza borregués.

El llamado Alfonso gasta patillas, es de estatura alta y de buenas carnes; viste pantalón claro de verano, chaqueta de paño negro, feja encarnada, sombrero entrefino, y calza alpargatas.

Ambos individuos representaban unos 30 años de edad.

##### Barcelona.—Afuera.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Costa y José Bertran, de oficio zapateros y vecinos de la villa de Gracia, para que dentro del término de nueve días comparezcan en las cárceles nacionales de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre lesiones á Erasmo Puigoriol y Pares, vecino de San Gervasio; bajo aperebimiento que si no lo verifican dentro del referido término, que principiará á correr desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, les parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para ver de conseguir la captura de los referidos Ramon Costa y José Bertran; y verificada, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 24 de Noviembre de 1876.—José Garcia Camba.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

##### Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se manda á Teodora Alsina y su consorte, vecinos que han sido de esta ciudad y jornaleros, que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre homicidio y lesiones graves.

Y se encarga á las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la detención y captura de los mismos, presentándolos en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 21 de Noviembre de 1876.—Francisco Galicia.—Manuel Trujillo, Escribano.

##### Cádiz.—San Antonio.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada en autos sobre desvinculación de la capellanía fundada por D. Juan de Mera, se ha declarado á D. Manuel D'Anglada, D. Diego de Castro y Doña Carmen Carmona decaídos del derecho que venían ostentando en los mismos, haciéndoles saber por el presente.

Cádiz 20 de Noviembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictado en los que se siguen sobre desvinculación de la capellanía fundada por Don Martin Aguirre, se ha mandado hacer saber á D. Diego de Castro, Doña Carmen Carmona y D. Manuel D'Anglada que en el término de nueve días propongan su demanda en forma en los mismos; aperebidos que de no hacerlo se les tendrá por decaídos de su derecho.

Cádiz 20 de Noviembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictado en los que se siguen sobre desvinculación de la capellanía fundada por Don José Potulier, á nombre de Doña Josefa Herrera, se ha declarado á D. José Fargal y Doña Manuela Gomez decaídos del derecho que venían ostentando en los mismos; haciéndoles saber por el presente.

Cádiz 20 de Noviembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

##### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, Juez Decano de los de esta plaza y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Heredia Flores, hijo de Juan y de Rita, naturaleza desconocida, sin oficio y como de 11 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en el piso alto de la casa llamada Consulado en esta plaza, á fin de que sea requerido al pago de la multa y demás en que ha sido condenado á consecuencia de la causa que le ha sido seguida por el delito de harto;

aperebido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 23 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Por mi compañero Torre, Juan Cruz Lopez.

##### Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ramirez Garcia, alias Pincho, natural y vecino de Pruna, caído, bracero y de 46 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria y cumplir la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á D. Estéban Calvo y Cassius; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo mandado por providencia de este día en cumplimiento de un mandamiento de la Sala de lo criminal de la audiencia de este distrito.

Dada en Carmona á 13 de Noviembre de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria cito al procesado Diego María Leon Morillo Roldan, natural del Viso del Alcor, residente últimamente en Sevilla, calle de los Tintes, núm. 3, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para que le sea notificada la sentencia que he dictado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre coligación para encarecer el precio del trabajo, y citarlo y emplazarlo para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; bajo aperebimiento de que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Carmona á 24 de Noviembre de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

##### Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás agentes de policía judicial y Autoridades en general hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de seis carneros de la propiedad de Felipe Bartolomé, vecino de Legartos, en este partido, ejecutado en la noche del 7 de los corrientes; en la cual por providencia de esta fecha se ha acordado se proceda á la busca y aprehensión de los citados carneros y remisión á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren en concepto de detenidas si no demuestran haberlos adquirido de buena fé.

Y para que lo acordado tenga efecto y se proceda á la busca y ocupación de las reses, cuyas señas se expresarán, con las seguridades convenientes, expido la presente en Carrion de los Condes á 27 de Noviembre de 1876.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Licenciado Isaac Marquez Casado.

##### Señas de los carneros.

Seis carneros blancos, marcados en la oreja izquierda con un ahorcado; en la derecha un despuntado y hachada por el medio, y hácia el vacío derecho con una G de suela.

##### Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervora, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Bernal y Guarch, alias Valenciano, vecino que fué de La Union, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, cárcel del mismo, á prestar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial la captura y detención del expresado Bernal, remitiéndolo por tránsitos á esta dicha cárcel de Cartagena.

Dada en Cartagena á 23 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

##### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de Caspe y su partido.

Por el presente y término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Petra Mas, natural de Maella, que residió últimamente en la villa de Gracia y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término indicado se presente ante el Juzgado municipal de Maella para ser reconocida por los testigos de cargo en la causa que en este Juzgado se sigue contra dicha Petra Mas, segun así lo tengo ya acordado en providencia de 14 de Setiembre último.

Dado en Caspe á 22 de Noviembre de 1876.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

##### Castro-Urdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 15

días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Amezaga Arriaga para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que contra él y otros se ha seguido en este Juzgado; apercibido de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á 18 de Noviembre de 1876.—Joaquín Castro Ares.—De orden de S. S., Mauricio del Cueto y Palacio.

#### Ceberos.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de este partido de Ceberos.

Por el presente se cita á Antonio Lopez, guarda que fué del monte de Peguerinos, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de personas en la causa criminal que se sigue contra D. Valentín Vares, D. Luciano de Segovia y Don José Rodríguez, el primero vecino del Barraco, y los dos últimos de dicho Peguerinos, por usurpacion de atribuciones.

Dado en Ceberos á 25 de Noviembre de 1876.—Juan Toledo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

#### Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido &c.

Hago notorio que el Licenciado D. Santiago Sanchez Mosquera, Abogado y Registrador interino que ha sido del de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en 30 de Mayo de 1873; y en observancia de lo que previenen los artículos 306 de la ley hipotecaria reformada, y el 280 del reglamento para su ejecucion, se anuncia por quinta vez la devolucion del depósito que ha constituido á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que ejercitar contra el Mosquera para los efectos correspondientes.

Dado en la ciudad de la Coruña á 24 de Noviembre de 1876.—Antonio María Pineda.—Por su mandato, José Manuel Carrero.

#### Chinchón.

D. Máximo Camacho, Abogado de los Tribunales nacional es, Juez municipal suplente, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos que el día 14 del actual robaron al carretero Pascual Lopez y á varios vecinos de Colmenar de Oreja en la carretera de Madrid, término de Morata de Tajuña, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, he acordado expedir la presente para que por las Autoridades, dependientes y agentes de policia se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades correspondientes á dichos tres hombres desconocidos, cuyas señas son las siguientes:

#### Señas de los ladrones.

Uno de ellos bastante alto y grueso, montado en un caballo negro, de alzada más de la marca, con gorra de veludillo.

Otro no tan alto, de bastante estatura, con sombrero hongo de ala ancha, vestido de negro y montado en una jaca bastante alta color castaño, armado de una escopeta de un cañon.

Otro de poca estatura y pocas carnes, pié á tierra, sin armas, con un manajo de varas en la mano; su traje color de pime; y el que montaba el caballo castaño era mellado.

Dado en Chinchón á 21 de Noviembre de 1876.—Mariano Camacho.—El actuario, Fernando Ibañez.

#### Boleros.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á José Cerdan Díez, natural y vecino que fué de Torreveja, para que comparezca en las cárceles de este partido á responder los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo instruyo sobre falsificacion de sellos de Aduanas y contrabando; apercibiendo que trascurrido dicho término será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura y remision preventiva, caso de ser habido.

Dado en Dolores á 23 de Noviembre de 1876.—Juan Tomás Herrero.—Por mandado de S. S., Vicente García Mira.

#### Señas del José Cerdan.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno.

#### Estepa.

D. Manuel María Rodríguez y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y llamo á Rafael Gilando, que se cree sea vecino de Osuna; á Fernando Cortés y á Bartolomé Vargas, sin que conste la vecindad de estos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezcan en esta audiencia á evacuar ciertas citas que les resultan en causa criminal.

Estepa 25 de Noviembre de 1876.—Manuel M. Rodríguez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Prieto, Gabriel del Pozo.

#### Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Rafael Ruiz, de este

domicilio, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Guardia civil y demás agentes de orden público procuren la detencion del D. Rafael, remitiéndole á este Juzgado. Sus señas son: edad de 22 á 24 años, estatura alta, delgado, descolorido, poca barba, pelo y ojos negros, nariz regular.

Dado en Guadalajara á 24 de Noviembre de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por su mandato, Remuado Fernandez.

#### Guernica.

D. Enrique de Arizpe y Yarz, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuela Gutierrez, de edad de 18 años y vecina que fué de la villa de Bermeo, para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 días desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID á prestar declaracion de la causa criminal que se instruye en el mismo sobre hurto de dinero á Doña Agueda Mota, vecina de dicha villa de Bermeo.

Dado en Guernica á 3 de Noviembre de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., José Bartolomé Echevarría.

D. Vicente Lopez de Calle, Juez municipal de esta villa de Guernica, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sañudo Perez, natural de San Roque ó del valle de Soba, en la provincia de Santander, para que en el término de 15 días desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye contra él por aprehension de géneros de contrabando en la villa de Munguía el día 6 de Setiembre último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en rebeldía.

Dado en Guernica á 13 de Noviembre de 1876.—Vicente Lopez de Calle.—Por mandado de S. S., José Bartolomé Echevarría.

#### La Orotava.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se siguen diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra José Alonso y Alfonso, vecino de Guía, en esta isla de Tenerife, por lesiones menos graves; y se ha dispuesto notificar dicha sentencia al reo y ponerle á disposicion del Alcalde de esta villa para que sufra en la cárcel de la misma la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta, lo que no ha tenido efecto por no ser habido ó ignorarse su actual paradero; en cuya virtud he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con el objeto que se indica; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia de la Nacion que, en caso de ser habido el expresado individuo, se sirvan proceder á su captura y remision á este Juzgado, á cuyo fin se hacen constar sus señas personales, que son: edad de 18 á 20 años, estatura regular, pelo castaño, barbilampiño, ojos azules y bizcos, y viste pantalon y chaqueta color oscuro.

Dado en la villa de La Orotava á 22 de Noviembre de 1876.—Publio Heredia.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

#### Las Palmas.

En causa pendiente sobre infidelidad en la custodia de documentos, el Sr. Juez D. Tomás de Zárate y Morales ha proveido lo siguiente:

«Las Palmas 10 de Octubre de 1876.—Y no constando ni habiéndose podido averiguar el paradero del testigo D. Joaquín Escudero, cuya declaracion es de absoluta necesidad en este sumario, hámele por término de 30 días á fin de que comparezca ante este Juzgado.»

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente. Las Palmas 10 de Octubre de 1876.—V. B.—Zárate.—El Escribano, Mariano Romero.

En causa pendiente sobre extravío de un proceso el señor Juez D. Juan Navarro y Torrens ha proveido lo siguiente:

«Sea publicada la cédula de citacion de D. Joaquín Escudero en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Valladolid y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado á rendir declaracion.»

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente.

Las Palmas 9 de Noviembre de 1876.—V. B.—Juan Navarro.—El Escribano, José G. Rodríguez.

D. Juan Navarro y Torrens, Juez accidental de primera instancia de Las Palmas.

Hago saber que en las diligencias que se practican para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra Blas Rodríguez y Santana por daños y amenazas, hallándose dicho sujeto comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha mandado llamarle y buscarle por medio de requisitoria,

procediéndose á su captura y remision á la cárcel pública de este partido judicial con las seguridades convenientes.

Las únicas señas personales del referido individuo, y que constan de la sentencia dictada, son las siguientes: es natural y vecino de la ciudad de Telde, en esta isla, de 42 años de edad, casado, zapatero, de conducta sospechosa, no sabe leer ni escribir, y sin antecedentes penales.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Blas Rodríguez Santana, haciéndose constar, caso de ser habido, el día en que tenga lugar, y remitiéndolo, segun queda dicho, á la cárcel de este partido.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 13 de Noviembre de 1876.—Juan Navarro.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia segunda vez el fallecimiento intestado de D. Manuel del Río y Cambiázo, natural de Granada, de 26 años de edad, soltero, hijo de D. Valentín, difunto, y de Doña Juana, Médica primero que fué del regimiento esbalería de Sesma, que murió en la ciudad de Valencia el 27 de Junio del corriente año; y se hace saber para que los que se conceptúan con derecho á su herencia le deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 días y autos que ha promovido la madre del finado solicitando la declaracion de hereders, única que se ha presentado.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—214

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María del Rosario Suso de Ochoa y Echagüe, que falleció en esta capital abintestado el 27 de Agosto último, á fin de que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado á deducirle en forma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber á la vez que han comparecido solicitando se les declare herederos de los bienes de dicha finada D. Miguel, D. Jerónimo, D. Leon y Doña Manuela Ochoa y Echagüe y Serralde, Doña Mauricia, Doña Jacoba, D. Ramon y D. Rufino de Echagüe y Junquitos, y D. Casimiro y Doña Juana Cuéllar y Suso, á los cuales se les ha tenido por parte en dichos autos.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrocan. X—215

#### Madrid.—Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Matilde Gonzalez y Rodriguez; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan á hacer uso de su derecho.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—V. B.—Felipe Valero.—Victoriano Moreno. X—217

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á la venta en pública subasta una casa y corral, sita en la Ronda de Segovia, núm. 5 antiguo, 9 moderno, que mide una superficie de 3.461 metros cuadrados 25 decímetros, de los que 598 ocupan la parte cubierta y el resto el patio y corral; cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, bajo el tipo de 77.331 pesetas en que ha sido tasada por el Arquitecto Don Bruno Fernandez de los Ronderos.

Lo que se hace saber al público; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas, que se devolverán á todos menos al mejor postor por haber de quedar en garantía del remate, y que el infrascrito Escribano dará las noticias necesarias todos los días, de ocho á doce de la mañana, en su Escribanía, sita en la plaza de Bilbao, núm. 9, cuarto principal.

Dada en Madrid á 27 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—213

#### Montilla.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra D. Mariano Requena de la Torre por falsedad ha recaído providencia por la que se manda recibir declaracion á D. Manuel Jorge y Salido; é ignorándose su paradero, se ha acordado por providencia de este día insertar la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento del expresado testigo y comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada en el término de nueve días.

Montilla 11 de Octubre de 1876.—Santiago de Jorge y Hermoso.

#### Murcia.—Catedral.

D. Jerónimo Rcs Arroniz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Rafael Alcázar, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Bedegones y empleado en esta Administracion económica, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente

en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre esta-ta al mismo de 700 rs., llevada á efecto por D. Rafael Pastor y Roman, al parecer en el año 1875; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Murcia á 24 de Noviembre de 1876.—Jerónimo Ros.—Por su mandado, José Franco.

#### Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del partido.

Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa contra Salvador Fernández Méndez, vecino de la parroquia de Alongo, en la Alodía de Tcen, sobre exacción ilegal y falsedad en unas diligencias como ejecutor para la cobranza de contribuciones; en cuya causa se ha dispuesto exigir declaración á Ricardo Lorenzo acerca del reconocimiento de firmas de documentos que en ella obran, y como no pudiese tener efecto por haberse ausentado para las provincias de Castilla, según asercion de su mujer, á ocuparse en la labor de las siegas de cereales, sin haber regresado ni obtenido noticia de su paradero, á fin de conseguirlo se acordó requisitoriarle, como se hace por virtud del presente, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación en el *Boletín y Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado al indicado objeto; exhortando y rogando á mayor abundamiento á las Autoridades judicial y administrativa del pueblo ó paraje donde resida se sirva disponer se le haga entender la comparecencia en el plazo designado; apercibiéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar; sirviéndose participar oportunamente las del distrito donde el Ricardo resida haber sido diligenciado, para en su vista determinar lo que proceda á la continuación de la narrada causa.

Dado en Orense á 14 de Noviembre de 1876. — Bernardo Carril García.—Manuel Casar.

#### Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernández Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sacristan Ibero y Manuel Antolin Lopez, vecinos de Fuentes de Año, para que dentro del término de 15 días se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que resultan contra los mismos en la causa criminal que se les sigue ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Valladolid sobre robo de metálico á D. Demetrio Tolosa, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 23 de Noviembre de 1876.—Cándido Fernández Trebiño.—Por mandado S. S., Eduardo de la Torre.

#### Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Sanz Romero, natural de la provincia de Cuenca, Guarda mayor de Montes que fué de la demarcación de Pina, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á efecto de recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre corta y extracción de leñas de los montes de esta villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 23 de Noviembre de 1876. — Ricardo J. Ortiz.—De su orden, Antonio Salaguna.

#### Plasencia.

D. Vicente Corona y Gomez, Escribano de Plasencia, provincia de Cáceres.

Doy fé que en el expediente de ejecución de sentencia contra Pedro Conde Denay por robo de dinero se encuentra el siguiente

«Edicto.—D. José María Palacios, Juez de primera instancia del partido de Plasencia, provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Alejandro Conde Denayo, hijo de Felipe y de Rosa, natural y vecino de Cabezeña, de este partido y provincia, soltero, labrador, bracero, de 20 años de edad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á ser notificado en causa en su contra por robo de dinero.

Y pido y suplico á todas las Autoridades que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea le remitan á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Plasencia á 20 de Noviembre de 1876.—José María Palacios.—Vicente Corona y Gomez.»

Para insertar en la Gaceta de Madrid, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia signo y firmo el presente en Plasencia á 20 de Noviembre de 1876.—Vicente Corona y Gomez.

#### Porto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Escandon Castañeira, vecino de la ciudad de Cádiz, marinero del Candray denominado San José, de la matrícula de dicha ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la in-

serción del presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en Los estrados de este Juzgado para que tenga efecto la diligencia de sero acordada en causa que instruyo por ante el actuario contra Alberto Pansada Esperon; apercibido que de no comparecer en dicho término le pararán los perjuicios que más haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 6 de Noviembre de 1876.—Juan B. Alonso.—Por mandado de S. S., Francisco Chile.

#### Reinosa.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido ke.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cándido Lopez, natural de San Tirso de Abres, en la provincia de Oviedo, leucero, 35 años, estatura alta, color bueno, pelo negro, barba regular; que viste sombrero negro roto, chaqueta parte remendada, pantalón de tela remendada con pana azul, faja azul, chaleco oscuro y botas negras, para que dentro del término de 15 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye sobre heridas y tentativa de robo á Esteban del Barrio Rodriguez, en el puerto de Sejos, la noche del día 1.º de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, requiriendo á las Autoridades civiles y militares á fin de que procedan á la busca y captura del expresado Cándido, y caso de ser habido le presenten en las cárceles de este partido.

Dado en Reinosa á 23 de Noviembre de 1876.—Emilio de Alvear.—Por su mandado, Cipriano Gonzalez.

#### Redondela.

D. Crisanto Pereira Noguero y Foyo, Juez de primera instancia accidental en la villa y partido de Redondela.

Por el presente hace notorio que, habiendo muerto intestado el 17 de Julio de 1874 Benito Ogando Bastos, siendo casado, natural y vecino de la parroquia de Torreso, en este partido, de conformidad con lo acordado en providencia de hoy, llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días siguientes al de la publicación del presente comparezcan á deducirlo en este Juzgado; haciéndose constar que ninguno se asomó en vista del primer llamamiento á los autos de la referencia, que son consecuencia de procedimiento criminal formado contra José Ogando Perez, que se dice ser uno de siete hijos quedados á la muerte del Ogando Bastos.

Dado en Redondela á 23 de Noviembre de 1876.—Crisanto P. Noguero Foyo.—De orden de S. S., Juan Olinaco Seoane. —P

#### Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sandalo Real, cuyo paradero se ignora, el cual presentó el canje en 8 de Enero de 1874 un pliego de papel del sello 6.º, fechado en Palacios de Cangas y con el núm. 11 de la cédula, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsificación de varios pliegos de papel sellado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 24 de Noviembre de 1876.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Párraga.

#### Saldaña.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de hallarse el procesado Angel Fernandez Campo, vecino de la Puebla de Valladolid, comprendido en el párrafo primero del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal por hurto de maderas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así lo tengo acordado en dicha causa.  
Dada en Saldaña á 23 de Noviembre de 1876.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Frutos Flores Manjon.

#### San Roque.

D. Evaristo Calderon y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Coronil, á la madre de este, así como á Francisco Gonzalez, vecinos de Jimena, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Moriche Vallecillo por hurto de prendas.

San Roque 20 de Noviembre de 1876.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

#### Santander.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Carbajoso, natural de Villabona, en la provincia de Valladolid, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que se inserte uno igual á este en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se

sigue sobre haberle hurtado varios efectos; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 23 de Noviembre de 1876.—Victorino Luna.—De orden de S. S., Ricardo Orgigal.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Roldan Gallardo, natural de esta ciudad y vecino de la misma en el año próximo anterior en la Plaza de la Mata, número 4, hijo de Manuel y de Isabel, de estado soltero, albano y de 25 años de edad, de estatura regular, como asimismo de nariz y boca, pelo y bigotes de color castaño oscuro y de ojos pardos, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, se presente en la cárcel pública de la misma para ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por atentado y extorsión la condena impuesta; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial que tan luego como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo dispongan su captura y conducción con las seguridades debidas á la citada cárcel, dejándolo á mi disposición.

Dado en Sevilla á 21 de Noviembre de 1876.—Salvador Romero.—Emilio Vidal y Cruz.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Romero, alias el Jerobado, natural y vecino de esta ciudad, de estado viudo, alfarero y de 36 años, de estatura mediana, color bueno, pelo rubio entrecano y barba poblada, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Rafael Ramos Garcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo comparezcan en este dicho Juzgado.

Sevilla 23 de Noviembre de 1876.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

#### Sorbas.

En causa criminal que pende de oficio en este Juzgado de primera instancia contra Manuel de Reyes Lorenzo sobre esta-ta á D. Miguel Garcia Company, se ha mandado en providencia de esta fecha citar por cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, al testigo Juan Benito Maturana, vecino de Noya, para que dentro del término de 10 días se presente en este referido Juzgado á prestar la declaración que se tiene interesada en dicho proceso.

Y para que tenga lugar la indicada inserción libro el presente en Sorbas á 20 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario, Casto Fernandez Garcia.

Para que el testigo Miguel Pasés Uriz, vecino de la villa de Lucanena de las Torres, declare en causa criminal de oficio que en este Juzgado se sustrae sobre homicidios de Juan Guirado Plaza y D. Mariano Arrieta Moreno y lesiones á Don Francisco Arrieta, se han practicado diligencias en su busca por los dependientes de la Autoridad judicial; y como no haya sido habido y se ignore el punto donde resida, se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se le cite por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para que en el término de 10 días comparezca en esta sala-audiencia al objeto indicado; pues de lo contrario será conducido por la fuerza pública tan luego como sea habido.

Sorbas 23 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario de la causa, Miguel Garcia Fernandez.

#### Torrevelaga.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Manuel de Campuzano, Juez municipal de esta villa, que ejerce la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Ramon Teran, vecino de Molledo, provincia de Santander, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que instruyo de oficio sobre lesiones á Antonio Castillo Villegas y Francisco Velez, vecinos de Arenas, la noche del 10 de Setiembre último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrevelaga á 23 de Noviembre de 1876.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

#### Totana.

D. Ginés Cánovas Martínez, Juez municipal Letrado de esta villa, é interino de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cayuela Ruiz, alias Barandé, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de esparto, y para que nombre Abogado y Procurador que le re-

presente y defendida; bajo apercibimiento que de no comparecer se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tudela á 27 de Noviembre de 1876.—Ginés Cárnavas.—Por su mandato, Wenceslao Miralles.

Tudela.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía fundada por el Arcipreste y Canónigo que fué de la Iglesia catedral de Tarazona D. Pedro Mezquita, para que en el término de 30 días se presenten en los autos que por demanda ha promovido el Presbítero D. Juan Barca, vecino de la villa de Cintruénigo, en este Juzgado, solicitando la adjudicación de los bienes, créditos y pertenencias de la expresada capellanía, y les serán comunicados dichos autos á los que se presenten para los efectos oportunos.

Dado en Tudela á 23 de Noviembre de 1876.—Casimiro Felez.—Por su mandato, Santiago Jimenez. —X

Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Duran Melendez, conocido por el Niño de Dios, vecino de Las Cabezas, que lleva una cédula de vecindad expedida en Sevilla, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa sobre hurto de caballería; apercibido de que en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todos los individuos de la policía judicial que tuviesen noticias de su paradero procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dado en Utrera á 23 de Noviembre de 1876.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandato de S. S., Manuel Godo Galan.

Vélez-Málaga.

D. Félix Lomas Martín, Juez municipal de esta ciudad, é interno de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Espina Mondragon, natural de esta ciudad y vecino que fué de la de Málaga, en la que falleció el día 5 de Agosto del año pasado de 1855 sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten á deducirlo en este Juzgado en el expediente que se instruye sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; haciendo presente que al primer llamamiento se ha presentado alegando parentesco con el finado dentro del sétimo grado civil Doña Agustina Espinar y Salido.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Vélez-Málaga á 3 de Noviembre de 1876.—Félix Lomas.—Por mandato de S. S., Emilio Nicanor. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción, número 63, expedido por esta Sociedad en 2 de Setiembre de 1869 á favor de Doña María Magdalena Denis y Gozaez, por las dos acciones de á 200 escudos cada una, números 40.289 y 40.290, de que era dueña, se anuncia por tercera vez la pérdida del citado título por medio del presente, con arreglo al artículo 40 de los estatutos de esta Compañía.

Jerez de la Frontera 1.º de Diciembre de 1876.—El Presidente, P. O., Pedro Lopez Ruiz.—El Secretario Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—212

Banco Hipotecario de España.

Situación en 30 de Noviembre de 1876.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, E. Chandebis.—El Gobernador, A. Llorente. X—1.205

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various items like Renta perpétua, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DICIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 8 días vista, 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca, Palma y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'21 el kilogramo. Idem de certero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino aseo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'34 á 1 peseta la libra, y de 0'22 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 13'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'32 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'50 á 20 pesetas la arroba. Lomo, de 14'2 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'69 el kilogramo.

Jamon, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 20 á 20'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 1'40 á 1'67 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'53 el decalitro. Trigo, precio medio, 14'93 pesetas la fanega, y 2'43 el hectolitro. Cebada, id. id., 6'03 pesetas la fanega, y 10'91 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157. Carneros, 284.—Corderos lechales, 60.—Terneras, 68.—Cabriles, 123.—Cerdos, 339.—TOTAL, 1.146.

Su peso en libras... 164.532.—Idem en kilogramos... 75.356.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and Puntos de recaudación, Ptas. Cént., listing various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Matadros, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociónes, justicias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

A REPÚBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Maria, 37 y 39 principal.

SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira, y San Toribio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno par.—El barbero di Siviglia. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 48 de abono.—Turno par.—Tercero de tres.—El fruto vedado.—Todo empieza y todo acaba. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Rueda la bola. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º impar.—El Estudiante de Salamanca. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de D. Alberto Bernis.—En el forro del sombrero.—Servir para algo.—La voz del corazón.—No mateis al Alcalde.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La casa de campo.—Dos hijos.—El matador de Valdecas. Teatro de Variedades.—A las ocho.—Entre mi suegra y mi tio.—El mejor consejo.—Acartar mintiendo.—Un frac nuevo. Salon Estava.—A las ocho.—Vestir imágenes.—Sembrar embeles.—Las dos joyas de la casa.—Por un retrato.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—La mujer libre.—Entre el deber y el amor.—La noche del motin.—El caballero de Olmedo.—Baile. Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—La madre de los pobres.—Los estudiantes hambrientos.—Baile.